



BOLETIN JURISPRUDENCIAL



10

MINISTERIO PÚBLICO DE COSTA RICA

2007

Tema

Sana crítica.

Sumario

SANA CRÍTICA. No se vulnera en el fallo recurrido la sana crítica, sino lo que pretendió el órgano acusador fue combatir los razonamientos expuestos en el fallo acudiendo con ese propósito a una mera conjetura. Desde luego, las conjeturas no constituyen pruebas ni elementos de juicio revestidos de aptitud para fundar proposiciones dotadas de un soporte lógico.

PARTICIPACIÓN. Tampoco el establecer que una persona pueda tener un motivo o “móvil” para dar muerte a otra, es suficiente para concluir que tuvo participación en un homicidio. Ese dato, aunque de interés, ha de encontrar respaldo en otros elementos de juicio inequívocos, claros y concordantes...” [...] “no existe alguna prueba que proporcione explicaciones alternativas razonables, útiles para establecer con certeza la participación de la imputada en las acciones que se le atribuyen.

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José , a las diez horas treinta y cinco minutos del trece de octubre de dos mil seis. **VOTO.1037-06**

Transcripción en lo conducente

Considerando: [...] “II.- En el segundo motivo se aduce que las conclusiones plasmadas en el fallo recurrido vulneran la sana crítica, ya que el hecho de que la justiciable no tuviera razones económicas para dar muerte a su cónyuge, no descarta que existiera otra: el deseo de poder convivir en tranquilidad con su amante Cristóbal Pazos Sequeira. **Es improcedente el reclamo.** Lejos de evidenciar un quebranto de la sana crítica, pretende el Ministerio Público combatir los razonamientos expuestos en el fallo acudiendo con ese propósito a una mera conjetura. Desde luego, las conjeturas no constituyen pruebas ni elementos de juicio revestidos de aptitud para fundar proposiciones dota-

das de un soporte lógico. Tampoco el establecer que una persona pueda tener un motivo o “móvil” para dar muerte a otra, es suficiente para concluir que tuvo participación en un homicidio. Ese dato, aunque de interés, ha de encontrar respaldo en otros elementos de juicio inequívocos, claros y concordantes y, en la especie, conforme se expuso en el Considerando anterior, los indicios que trae a colación el Ministerio Público carecen de solidez y permiten una explicación alternativa: el deseo de la imputada de encubrir el delito que ejecutó su compañero sentimental. Por lo dicho, se rechaza la protesta.

III.- En la última queja reprocha el Ministerio Público que el tribunal no valoró la totalidad de la prueba indiciaria de manera conjunta, sino que examinó cada uno de los testimonios separadamente y luego solo mencionó la prueba documental. Sostiene la fiscalía que existen numerosas probanzas que permitieron condenar a Cristóbal Pazos Sequeira como autor del homicidio y no debe olvidarse la relación sentimental que él mantenía con la acusada. El a quo omitió el análisis del evidente interés de Pazos Sequeira de no vincular a su compañera en los hechos, así como el estudio de las diferentes etapas de la investigación que permitieron determinar las relaciones existentes entre ambos y establecer el móvil del homicidio. Como ejemplo de las incongruencias de la declaración del citado Pazos Sequeira, menciona la impugnante que él no recordó cómo era la tapia que limitaba la casa en cuyas afueras ocurrió el hecho, a pesar de que luego residió en esa vivienda junto con la acusada. **Se desestima el reclamo.** De nuevo, insiste quien recurre en invocar datos que no están sujetos a controversia, tales como la conocida relación sentimental entre la justiciable y su compañero y la circunstancia de que fue este último el autor material del delito (al extremo de que sobre él recayó una condena). No ve la Sala cómo el determinar que Pazos Sequeira faltó a la verdad al declarar en esta causa, sería útil para modificar lo resuelto, ya que sus eventuales “mentiras” no podrían sustituirse con dato alguno derivado de las demás probanzas. Dicho en otros términos, aunque resultase claro que dicha persona pretende favorecer a Madrigal Chavarría, asumiendo la culpa para sí y otros individuos, lo cierto es que se echa de menos cualquier prueba que sea apta para establecer en qué aspectos concretos miente o qué hechos omite, de modo que esas lagunas u omisiones puedan llenarse con datos positivos que incriminen a la acusada. La carencia de esos elementos extrínsecos es lo que lleva al Ministerio Público a poner como “ejemplo de contradicción” el que Pazos Sequeira no recuerde con claridad la estructura que rodeaba la vivienda del ofendido (a cuya entrada se le dio muerte), pero, como salta a la vista, ese dato es por completo irrelevante y no puede sustituirse con otro (v. gr. y solo por vía hipotética: que no recuerda porque en realidad se hallaba en el interior de la resi-

dencia, a la que la justiciable le permitió el ingreso), ya que no existe alguna prueba que proporcione explicaciones alternativas razonables, útiles para establecer con certeza la participación de Madrigal Chavarría en las acciones que se le atribuyen. En estas condiciones, examinar si Pazos Sequeira dijo la verdad o faltó a ella, constituye un ejercicio estéril, pues cualquier conclusión a la que se arrije sobre el tema carece de interés para decidir acerca de la culpabilidad de la encartada. Por último, el examen de los pasos seguidos en la investigación tampoco posee trascendencia, pues los informes obtenidos por la policía de ciertos sujetos aparentemente involucrados, no se vieron precedidos del respeto que la ley acuerda a los señalados como sospechosos en las indagaciones policiales (lo que motivó la sentencia No. 1034-2004, de 11:25 horas de 27 de agosto de 2004, dictada por la Sala en este asunto y visible a partir del folio 847), de tal forma que el alegato del Ministerio Público pretende en realidad que se retomen probanzas que ya fueron declaradas ilegítimas y se sustituya el derecho de abstención del que hicieron uso esos sujetos por los informes que suministraron a la policía, lo que, como resulta obvio, es improcedente. De cualquier modo, ha de apuntarse que todas las investigaciones hechas solo lograron poner en evidencia al autor material del delito (Cristóbal Pazos Sequeira), la relación sentimental que mantenía con la encartada Madrigal Chavarría y el afán de esta última de encubrir a aquél, lo que significa que en verdad no se cuenta con algún elemento de prueba distinto de los examinados en el fallo de mérito e invocados por la fiscalía en su recurso. A mayor abundamiento, debe señalarse que el fallo impugnado corresponde a la segunda absolutoria contra la cual recurre el Ministerio Público, por lo que, en virtud de lo previsto en el artículo 451 bis del Código Procesal Penal, tampoco sería posible acoger las pretensiones de la fiscalía. Así las cosas, por no existir los defectos atribuidos a la sentencia, se declara sin lugar el recurso.” Magda Pereira V. Ulises Zúñiga M. Ana Eugenia Sáenz F. Jeannette Castillo M. Rafael Sanabria R. **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diez horas treinta y cinco minutos del trece de octubre de dos mil seis.